

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

**Ref. Ejecutivo – Incidente de Desembargo Cd. 9 No.**

**11001310300920170074400**

Procede el Despacho a decidir el incidente propuesto por los señores CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VÁSQUEZ y EDGAR HERNÁN MARTÍNEZ VÁSQUEZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y s.s. del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

Indicaron los actores que compraron al señor Jaime Montealegre Muñoz, 15 semovientes bovinos con sus respectivas crías el día 11 de junio de 2018. Negocio jurídico que se realizó en el predio Las Margaritas de la Vereda San Francisco jurisdicción del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, que a su saber el vendedor era un reconocido ganadero propietario tanto del predio donde se hallaban los vacunos, como de estos.

Acordaron que se pagaría la suma de \$24.750.000 al vendedor como precio por dicha compra, negociación que fue plasmada en documento privado que suscribieran el señor Hernán Martínez Vásquez, y el vendedor Jaime Montealegre Muñoz, debidamente reconocido ante la Notaría única de Agua de Dios – Cundinamarca.

La forma de pago pactada por las partes, fue en efectivo, la hora y el lugar señalado por el vendedor para recibir el dinero producto de la venta – junio 14 de 2018, a las 8:00 am, en la oficina del denunciado en la ciudad de Bogotá. Por condición del vendedor, la entrega del ganado se haría al recibo del dinero pactado. Cumpliendo con lo acordado entregaron la suma en el día, hora y lugar ya descritos, la cual fue enviada con el señor Carlos Andrés Martínez Díaz, al señor Jaime Montealegre Muñoz, como constancia de pago, el vendedor expidió recibo, por valor de \$24.750.000, se pactó entre las partes que una vez se recibiera el dinero, el comprador podría marcar y retirar los semovientes.

El día 14 de junio de 2018, el señor Carlos Alberto Martínez Vásquez, llegó a la finca Las Margaritas, para marcar los bovinos comprados, hecho que le fue impedido por el señor Pedro Parra, administrador de la mencionada finca, quien manifestó que no era posible permitirle marcarlos ni retirarlos, ya que todos los bienes muebles que se hallaban en el predio fueron embargados ese mismo día en las horas de la mañana por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

### **RÉPLICA**

Indica la parte actora que el incidentante no es poseedor de los bienes secuestrados. El derecho real de dominio sobre cualquier bien susceptible de ser apropiado, solo aparece cuando ha operado uno de los modos de adquirir el dominio; para el caso que nos ocupa, tratándose de semoviente, el modo de adquirir el dominio que debió haber operado, es la tradición, puesto que según lo narrado por los incidentantes, su propiedad y posesión de los bienes se deriva de contratos de compraventa.

Tampoco se puede afirmar que hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por la supuesta posesión de los incidentantes sobre los bienes objeto de discusión, la posesión definida como la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño, se debe tener aprehendido materialmente la cosa (corpus), bajo el entendimiento de ser el verdadero propietario (animus).

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 597 del C.G.P., el levantamiento del embargo y secuestro procede cuando un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó.

De las pruebas aportadas y las declaraciones vertidas en el trámite por los incidentantes y el testigo por ellos pedido escuchar, no se logra establecer que los aquí incidentantes hubieren tenido la posesión material de los bienes, en este caso semovientes, al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro.

Véase que apenas según su propia versión, iniciaron acciones tendientes a la ejecución de un contrato de compraventa, respecto de 15 semovientes bovinos acordado con el demandado señor Jaime Montealegre Muñoz, acciones traducidas en conversaciones y entrega del dinero por parte de los compradores al vendedor del precio acordado por aquellas (\$24.750.000 pesos), y que posteriormente, al momento de realizar el marcaje para poder retirar el ganado por parte de los compradores, a éstos se les impidió tal proceder, pues de un lado, el mismo día que se realizó el pago aludido, se llevó a cabo la diligencia de secuestro y al siguiente, al querer hacerse a los ganados comprados, quien dijo ser el administrador y con auxilio de la fuerza pública, impidió que se cumpliera la tradición o entrega de los vacunos(art. 740 y ss del C.C.), precisamente por la existencia de la cautela, a mas que tampoco se podían retirar del lugar, por no cumplirse los requisitos del ICA por el vendedor para ese mismo fin.

Por manera que si se tiene en cuenta que conforme el artículo 762 del Código Civil, la posesión *"es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"* y que según doctrina reiterada, sus elementos axiológicos son: (i) el objetivo o corpus, que consiste en la aprehensión de la cosa; y (ii) el subjetivo o animus, que radica en la pretensión o intención de ser dueño de la cosa que se detenta, estas condiciones fácticas no se encuentran acreditadas en este trámite por parte de los terceros incidentantes, para legitimarse en el levantamiento del secuestro practicado sobre el ganado de marras, pues se reitera, según su propio dicho, pese al contrato de compraventa con el ejecutado, la tradición de la cosa negociada nunca se produjo y por ende el vendedor no les transmitió la detentación o posesión de la misma, esto es los negociados semovientes, lo que les impide actuar como dueños o siquiera poseedores de aquellos,

Decantado lo anterior, se tiene, que no se puede predicar la posesión material de dichos bienes, pues al momento de realizarse la diligencia no estaban configurados los elementos necesarios, para acreditarlos como tales, por lo menos el elemento objetivo o corpus.

Y si eso es así, la presente solicitud decae por no configurarse las condiciones para alegarla.

Por lo anterior el Despacho en uso de sus atribuciones de ley:

### **RESUELVE**

*Primero:* NEGAR el incidente de desembargo solicitado por los señores EDGAR HERNÁN MARTÍNEZ VÁSQUEZ y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, por las consideraciones arriba anotadas.

*Segundo:* Condenar en costas a los incidentantes en la suma de un millón de pesos m/c (\$1.000.000. )-.

### **NOTIFÍQUESE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

CINCO (5) PROVIDENCIAS

LMGL

### **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.

**Ref.: Ejecutivo No. 11001310300920170074400**

En consideración a la documental que antecede, el Juzgado:

### **DISPONE**

Tener por justificada la inasistencia a la audiencia programada para el 14 de noviembre de 2019, por parte del demandado JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

CINCO (5) PROVIDENCIAS

LMGL

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117fed408f44d1acc6d550bac4af5082baa32393f1b098388b6b1b285ee90da4**

Documento generado en 24/06/2021 07:47:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**